

**I. MATERIA:**

Se consulta la posibilidad de aplicar la sanción de comiso, prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, a los vehículos internados al territorio nacional al amparo del "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad" que son intervenidos por la Dirección Regional de Transporte prestando servicio de transporte de pasajeros, cuando durante el proceso sancionador se verifique que el beneficiario cuenta con permiso ocasional en circuito cerrado, seguro internacional de transporte de pasajeros y resolución autorizante del Ministerio de Transportes de Chile.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Resolución Suprema N° 0745, que aprueba el "Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos" de 1978; en adelante Convenio de 1978.
- Decreto Supremo N° 055-2005-RE, que ratifica el "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad"; en adelante Acuerdo del 2005.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo, en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, suscrito entre los Plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; en adelante ATIT.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Corresponde aplicar la sanción de comiso, prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, sobre el vehículo internado al territorio nacional al amparo del Acuerdo del 2005 que estuviese siendo utilizado para prestar servicio de transporte de pasajeros, aun cuando durante el proceso sancionador se verifique que el beneficiario cuenta con permiso ocasional en circuito cerrado, seguro internacional de transporte de pasajeros y resolución autorizante del Ministerio de Transportes de Chile?**

Al respecto se debe tener en consideración que, de acuerdo con lo previsto en el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el internamiento temporal de vehículos para turismo constituye un régimen aduanero especial o de excepción que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señala el Reglamento de Vehículos para Turismo.

No obstante, debe tenerse en cuenta también que conforme a lo establecido en el artículo 47 de la LGA, aun cuando las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero deben ser sometidas a los regímenes señalados en esta Ley, "(...) Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú, se rigen por lo dispuesto en ellos."



Así tenemos, que los vehículos internados temporalmente al territorio nacional al amparo del Acuerdo del 2005 se rigen por lo dispuesto en este, que con el objeto de facilitar el movimiento de los nacionales chilenos y peruanos en **calidad de turistas** y sobre la base del principio de reciprocidad ha previsto en su artículo 8, entre otras facilidades, la admisión temporal de vehículos, cuyo plazo de permanencia en el territorio nacional se sujeta al plazo otorgado por la autoridad migratoria al turista, el cual no puede exceder de noventa (90) días, prorrogables hasta por otros noventa (90) días más, conforme a lo prescrito en el artículo 4 del mismo Acuerdo.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo del 2005 el turista se encuentra en la posibilidad de internar y circular libremente con su vehículo en el territorio del país Parte al que ingrese bajo dicha condición, sin embargo, a tal efecto debe tenerse presente que según lo señalado en el artículo 2 del Convenio de 1978, el ingreso como turista de los nacionales chilenos y peruanos debe obedecer a fines tales como cultura, recreo, deporte, entre otros, más no al desarrollo de actividades lucrativas.

Es así que mediante el Informe N° 16-2019-SUNAT/313100, atendiendo a su competencia funcional, la División de Tratados Aduaneros Internacionales ha señalado que el ingreso temporal de vehículos al territorio nacional que se realice al amparo del Acuerdo del 2005 debe efectuarse de acuerdo con los siguientes términos:

- a) El acuerdo se aplica sobre:
- Los nacionales chilenos
  - Los peruanos con doble nacionalidad (peruana y chilena), siempre que ingresen al Perú con pasaporte o documento de identidad chileno.
- b) Definiciones:
- Turista: todos los nacionales de una de las Partes Contratantes que ingresen al territorio de la otra dentro de las condiciones y plazos que se establecen en el presente Convenio.  
La presencia del turista en el otro país deberá obedecer a fines tales como cultura, recreo, deporte, salud, asuntos familiares, estudios o peregrinaciones religiosas. **Este no podrá desarrollar actividades remunerativas ni podrá tener propósitos de migración.**<sup>1</sup>
- c) Condiciones para el internamiento de vehículos:
- **El vehículo debe ingresar con fines turísticos.**
  - El plazo máximo de permanencia en el país para el vehículo es de noventa (90) días calendario.



En dicho contexto, surge la interrogante de si corresponde aplicar la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, sobre el vehículo internado al territorio nacional al amparo del Acuerdo del 2005, en los casos que se detecte que viene siendo utilizado para prestar servicio de transporte de pasajeros, aun cuando durante el proceso sancionador se verifique que el beneficiario cuenta con permiso ocasional en circuito cerrado, seguro internacional de transporte de pasajeros y resolución autorizante del Ministerio de Transportes de Chile.

Al respecto, es preciso mencionar que en relación a la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de los plazos para el retorno de vehículos de turistas chilenos internados al territorio nacional al amparo del Acuerdo del 2005, mediante el OF.RE(DDF)N° 2-5-E/1154, la Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió opinión en el sentido de que las sanciones

<sup>1</sup> Definición extraída de los artículos 1 y 2 del Convenio de 1978.

previstas en la LGA resultan aplicables en estos casos al no ser incompatibles con el objeto y fin del Acuerdo.

En consonancia con lo señalado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la División de Tratados Aduaneros Internacionales concluyó en el Informe N° 16-2019-SUNAT/313100, cuya copia se adjunta, que aun cuando el Acuerdo del 2005 no prevé la aplicación de sanciones, sobre la base de la reciprocidad<sup>2</sup> y el marco legal vigente, es posible aplicar nuestra normativa nacional para el caso de infracciones aduaneras.

En consecuencia, corresponde se determine si en el caso materia de consulta se configura la infracción prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA, para lo que debe verificarse si el supuesto planteado se subsume en el tipo infraccional que sanciona con el comiso de las mercancías cuando:

**Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías**

*Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:*

*(...)*

*Asimismo, será aplicable la sanción de comiso, al **vehículo que haya sido ingresado temporalmente al país con fines turísticos** al amparo de la legislación pertinente o de un **convenio internacional**, y que hubiese sido **destinado a otro fin**<sup>3</sup>.*

*(...)*". (Énfasis añadido)

A tal efecto, debe tenerse en consideración que conforme a lo ha señalado por esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera en el Informe N° 19-2018-SUNAT/340000, para la aplicación de la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA deben concurrir necesariamente las siguientes condiciones:

1. Que se trate de un vehículo que haya ingresado al país con fines turísticos; y
2. Que ese vehículo se haya destinado a un fin distinto al de turismo.

En dicho contexto, en tanto el vehículo a que se refiere la consulta es uno que ingresó al territorio nacional al amparo del Acuerdo del 2005 y que se detectó que estaba siendo utilizado para prestar el servicio de transporte de pasajeros, tenemos que se estarían cumpliendo ambas condiciones detalladas en el párrafo precedente, pues se trata de un vehículo internado para turismo que está siendo utilizado para una actividad distinta a esta, la que además, al ser remunerada, se encuentra prohibida por el artículo 2 del Convenio de 1978 y resulta ser contraria a los fines de este Convenio y del Acuerdo del 2005.



Por consiguiente, en atención a lo señalado en párrafos precedentes y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, cuando se verifique que un vehículo internado temporalmente al territorio nacional para fines de turismo conforme al Acuerdo del 2005, está siendo utilizado para brindar el servicio de transporte de pasajeros, corresponderá disponer sobre el mismo la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA.

En cuanto al hecho de que el beneficiario del Acuerdo del 2005 que se detectó estaba prestando servicio de transporte de pasajeros con el vehículo que internó para fines turísticos cuenta con permiso ocasional en circuito cerrado, seguro internacional de transporte de pasajeros y resolución autorizante del Ministerio de Transportes de Chile,

<sup>2</sup> Ante el incumplimiento de plazos previsto en el Acuerdo del 2005 la Aduana Chilena aplica un sanción de multa y, en algunos casos, no permite la salida de los vehículos conforme a su norma nacional, lo que hace posible que en virtud del principio de reciprocidad podamos aplicar nuestra legislación aduanera en materia de sanciones.

<sup>3</sup> En ese mismo sentido, el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de Vehículos para Turismo establece que, conforme a lo dispuesto en la LGA, corresponderá aplicar la sanción de comiso del vehículo cuando: "*Ha sido destinado a otro fin distinto al turístico.*"

se debe relevar que según lo previsto en el Apéndice IV del ATIT, relativo al procedimiento para el otorgamiento de permisos ocasionales en circuito cerrados (pasajeros), "El citado documento deberá ser llevado durante todo el recorrido, **debiendo ser presentado a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros**" (Énfasis añadido)

Adicionalmente, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Anexo II del ATIT, que regula los aspectos migratorios de las empresas de transporte y los tripulantes, el ingreso de estos últimos al territorio de cualquiera de los países Parte tendría que ser bajo dicha calidad y utilizando la libreta de tripulante.

En consecuencia, para poder brindar el servicio de transporte de personas, el nacional chileno tendría que haber ingreso al país al amparo del permiso ocasional de circuito cerrado y la respectiva lista de pasajeros, así como de la correspondiente libreta de tripulante, documentos que debieron ser presentados en frontera y no ante una intervención realizada en territorio nacional por la Dirección Regional de Transporte, por lo que al haber solicitado su ingreso y el de su vehículo de conformidad con el Acuerdo del 2005, este solo debía obedecer a razones de turismo.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe podemos concluir con lo siguiente:

En aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, corresponde aplicar la sanción de comiso prevista en el tercer párrafo del artículo 197 de la LGA sobre el vehículo internado temporalmente al amparo del Acuerdo del 2005 que está siendo utilizado para brindar el servicio de transporte de pasajeros, aun cuando durante el proceso sancionador se verifique que el beneficiario cuenta con permiso ocasional en circuito cerrado, seguro internacional de transporte de pasajeros y resolución autorizante del Ministerio de Transportes de Chile.

Callao,

07 ENE. 2020



**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

**MEMORÁNDUM N° 03-2020-SUNAT/340000**

A : **MIGUEL YENGLÉ YPANAQUE**  
Intendente(e) de la Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de sanción de comiso

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00586-2019-SUNAT/3G0800

FECHA : Callao, 07 ENE. 2020

Me dirijo a usted en relación con el documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es posible aplicar la sanción de comiso a los vehículos internados al territorio nacional al amparo del "Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad", que son intervenidos por la Dirección Regional de Transporte prestando servicio de transporte de pasajeros, aun cuando durante el proceso sancionador se verifique que el beneficiario cuenta con permiso ocasional en circuito cerrado numerado, seguro internacional de transporte de pasajeros y resolución autorizante del Ministerio de Transportes de Chile.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 005-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA311-2019

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
07 ENE. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	PL/ma
	14:20	B